

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas, con doce minutos, del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis presentes en el recinto oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el Comisionado Presidente licenciado **Roberto Jaime Arreola Loperena** dio inicio a la **Sesión Pública Extraordinaria** de este órgano colegiado; acto seguido, instruyó al Secretado Ejecutivo licenciado **Andrés González Galván** para proceder a pasar la lista de asistencia, corroborándose la presencia de la Comisionada **Rosalinda Salinas Treviño**, del Comisionado **Juan Carlos López Aceves** y del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena** .

Una vez verificada la existencia del Quórum legal, el **Comisionado Presidente** declaró instalada la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno e Instruyó al **Secretario Ejecutivo** a dar lectura del Orden del Día, mismo que fue conformado de la manera siguiente:

Punto Número Uno: Inicio de la Sesión.

Punto Número Dos: Lista de Asistencia.

Punto Número Tres: Declaratoria del Quórum Legal.

Punto Número Cuatro: Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

Punto Número Cinco: Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/051/2015/RST y su acumulado RR/054/2015/RST.

Punto Número Seis: Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/053/2015/JCLA.

Punto Siete: Clausura de la Sesión.

Una vez que se dio a conocer el contenido del Orden del Día conforme al artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto, el **Secretario Ejecutivo** lo sometió a consideración de los Señores Comisionados, siendo aprobado por unanimidad de votos.

El titular de la Secretaría Ejecutiva, licenciado **Andrés González Galván**, dio paso a la lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/051/2015/RST y su acumulado RR/054/2015/RST.

Y Se hace constar en esta Acta que el Secretario Ejecutivo dio lectura al Proyecto de Resolución RR/051/2015/RST y su acumulado RR/054/2015/RST.

Satisfecha la lectura anterior, en uso de la voz la **Comisionada Rosalinda Salinas Treviño** dijo que, el Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente

quien realizó una solicitud de información a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual versó en que le fuera proporcionada de la oficina fiscal, el tipo de vehículos a los que pertenecían las placas XHP-32-03 y XJD-55-37, solicitando se le informara las características de los vehículos, modelo, marca, color, tipo, de acuerdo a como existe en sus registros, así como el nombre de las personas a quienes se encontraban registrados dichos vehículos.

Por lo que, en vista lo anterior, la Unidad de Información Pública de la autoridad señalada como responsable, le informó a la cuenta de correo electrónico **jesus.torreshraev@gmail.com**, perteneciente al aquí recurrente, que no era procedente permitirle el acceso a la información que solicitaba, toda vez que la misma era considerada como confidencial, por así estipularlo la Ley de Transparencia.

Sin embargo, lo anterior causó agravio al recurrente por lo que acudió ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde se tiene que los agravios formulados por el hoy recurrente, se desglosan de la siguiente manera:

1.-Expone el recurrente que las respuestas emitidas por el titular de la Unidad de Información, violentan su derecho de acceso a la información toda vez no fueron atendidas cada uno de sus requerimientos por separado.

2.-Del mismo modo, alude el impetrante que la autoridad fue omisa en fundamentar y motivar de manera exhaustiva la negativa de acceso, debido a que únicamente solicito características físicas de dos vehículos,

3.-Arguyó que la información solicitada no encuadraba en las hipótesis previstas de información confidencial, como lo fundamento el ente responsable.

Dicho lo anterior, se considera oportuno reflexionar sobre los tres agravios expresados en los medios de impugnación interpuestos por el otrora solicitante.

En primer lugar, se abordara acerca de los nombres de las personas bajo las cuales están registrados los vehículos con placas XHP-32-03 y XJD-55-37 y después en las características físicas de los vehículos requeridas por el ahora recurrente; por tanto tenemos que la información solicitada por el recurrente a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, versó en que le fuera proporcionada de la oficina fiscal, los nombres de las personas bajo las cuales estaban registrados los vehículos con placas XHP-32-03 y XJD-55-37, a lo que la autoridad contestó que lo requerido era considerado como información confidencial, aunado a lo anterior el particular se inconformó aludiendo que el ente responsable le había emitido una contestación de manera genérica y no específica, y la cual no había motivado de manera exhaustiva, por lo tanto se daba la negativa de acceso a la información.

Por su parte, la Unidad de Información Pública de la Secretaria dio contestación al rendir su informe circunstanciado diciendo que en caso de proporcionar lo solicitado, se estarían revelando datos personales e información patrimonial, ya

que debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública así como el de protección de datos personales, que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que recibe y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; sin embargo, **la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos que fijan las leyes, asimismo, la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece también una garantía que es el **proteger los datos personales, de carácter confidencial** o sensible de los habitantes del Estado, en posesión de los sujetos obligados; de igual manera, el artículo 56 de la Ley, concede a las Unidades de Información Pública la facultad de determinar si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida, en cualquiera de sus respectivas modalidades.

Por lo tanto y en base a lo anterior, se le asiste la razón a la autoridad al no proporcionar la información requerida sobre los datos de los propietarios de los vehículos con placas XHP-32-03 y XJD-55-37, toda vez que, al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad de una persona física, por ello si la Unidad de Información Pública hubiera determinado procedente la entrega de la misma, estaría incumpliendo con la obligación de ejecutar la tutela de la privacidad.

Asimismo, si la información confidencial, debe permanecer en su carácter de acceso restringido y sobre la misma no procede su divulgación sin la autorización de su titular o de su representante legal, de igual forma la Ley considera excepciones a dicha reserva por ello se plantea la posibilidad de otorgar la información sin que sea necesario el consentimiento de sus propietarios.

Lo anterior es así, toda vez que en dicho requerimiento de información, el otrora solicitante se limitó a pedir el tipo de vehículo al que pertenecían las placas anteriormente citadas, así como las características físicas de los mismos, como lo son el modelo, la marca, y el color, de acuerdo a la existencia de dichos datos en los registros de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; solicitud que a la luz del presente estudio es totalmente procedente, ya que no vincula a los propietarios de dichos vehículos con su patrimonio, además de comprobarse que existe un interés público por conocer dichos datos y que la Ley de Transparencia en vigor en la Entidad, prevé una causal de excepción cuando todos los elementos anteriores coincidan.

Sin embargo, el ente señalado puso a disposición del particular una nueva respuesta, la cual contenía la liga electrónica que dirigía a la página oficial de internet del Registro Público Vehicular, en especial al apartado de consulta ciudadana: <http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/> donde le informaba que lo solicitado podía consultarse en dicha dirección electrónica, lo anterior comprobado por el Instituto que con los datos que poseía el particular, esto es, la identificación de las placas vehiculares, era dato suficiente para realizar la consulta deseada, por lo tanto, se le tomo a la autoridad señalada como entregada una segunda respuesta la cual permite al particular la consulta de la información

solicitada, lo que conlleva a que en un segundo momento se deje sin efectos el acto reclamado de la autoridad.

En base a lo antes mencionado, quienes esto resuelven estiman que la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del solicitante ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistían los agravios relativos a una respuesta genérica, negativa de proporcionar la información solicitada, falta de una exhaustiva fundamentación y motivación, así como el no encuadrar las hipótesis de información confidencial; pero también en un segundo momento la Unidad de Información Pública enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al proporcionar la liga electrónica donde podría obtener lo solicitado, comprobando lo anterior ante este Instituto con las constancias respectivas a dejar sin efectos la respuesta que motivó la interposición de este medio de defensa; por lo que se resuelve que:

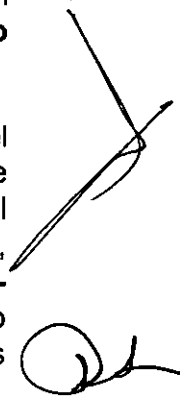

Los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados**, únicamente por cuanto hace al recurso de revisión **RR/051/2015/RST**, y **Se sobresee** el Recurso de Revisión **RR/054/2015/JCLA**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Eso cuanto Comisionados.

A continuación el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Comisionado Presidente, recabó la votación correspondiente; informando la aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **RR/051/2015/RST** y su acumulado **RR/054/2015/RST**.

M
Como siguiente punto de Orden del Día se encuentra la lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **RR/053/2015/JCLA**. **Se hace constar en esta Acta que el Secretario Ejecutivo dio lectura al Proyecto de Resolución RR/053/2015/JCLA.**

Por su parte el **Comisionado Presidente Juan Carlos López Aceves** dijo que, el recurrente Pues bien, tenemos que, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, donde el recurrente formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, requiriendo se le informara lo que le solicito a dicho ente que es: **a).**- lo referente a la licencia de Construcción que la Dirección de Desarrollo Urbano dos mil ocho-dos mil diez autorizó a GEO TAMAULIPAS S.A DE C.V. para los fraccionamientos Sotavento y Punta Laguna Residencial ubicados en Altamira, Tamaulipas y a su vez le informara **1.-** cual era la ruta oficial autorizada para ingresar desde la vía pública a los dichos conjuntos habitacionales; y **2.-** la copia de la licencia de construcción de los ya mencionados fraccionamientos; a su vez, la segunda petición es en referencia a **b).**- la licencia de construcción 1460/10 amparada con el recibo a-240189, que la Dirección de Desarrollo Urbano dos mil ocho-dos mil diez, autorizó el veintiocho de julio de dos mil diez a GEO



TAMAULIPAS S.A DE C.V. como propietario para el proyecto CONSTRUCCIÓN DE ACCESO AL CONJUNTO HABITACIONAL PUNTA LAGUNA Y SOTAVENTO y asimismo se le proporcionara 1.- Copia del proyecto de acceso presentado por GEO TAMAULIPAS S.A DE C.V. y autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano; 2.- Especificaciones de construcción que estableció la Dirección de Desarrollo Urbano, para el Acceso a los multicitados Fraccionamientos (número de carriles, ancho de arroyos y banquetas, etc.); 3.- Copia de la documentación en donde GEO TAMAULIPAS S.A DE C.V. acreditó a la Dirección de Desarrollo Urbano la propiedad de los predios en los cuales edificaría precisamente el acceso a los fraccionamientos Punta Laguna Residencial y Sotavento; 4.- Datos de los inmuebles (titular, superficie, medidas y colindancias, etc.) sobre los cuales se autorizó la construcción de acceso de los fraccionamientos anteriormente citados; 5.- Copia del deslinde oficial de los terrenos sobre los cuales autorizó a GEO TAMAULIPAS S.A DE C.V. la licencia número 1460/10; y por último, 6.- Los documentos en que se basó la Dirección de Desarrollo Urbano, para haber otorgado a GEO TAMAULIPAS S.A DE C.V. la citada licencia, y el sustento jurídico en que la ya invocada Dirección se apoyó para haber concedido la licencia de construcción a quien no se acreditó como propietario de los predios sobre los que proyectaba construir dicho acceso.

Por lo tanto, y en base a lo anterior, la titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, dio contestación a lo peticionado, indicando que, después de haber solicitado información en el área de servicios públicos, se le informaba que, la ruta que siguen los camiones recolectores de residuos, era la que se le indicaba en el plano que le adjuntaba al oficio, señalándole con una línea punteada en color rojo la entrada y con línea verde la salida de los camiones.

Al estar inconforme con la determinación de la autoridad, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, relatando el revisionista que el ente responsable solamente emitió contestación a la pregunta número uno del inciso a), referente a la ruta que siguen los camiones de recolección de basura que prestaban el servicio por parte del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas a los conjuntos habitacionales Sotavento y Punta Laguna Residencial del municipio en cita, en donde la Unidad de referencia, únicamente le comunicó a través de un plano con la líneas punteadas de color rojo y verde la entrada y salida respectivamente, doliéndose el hoy recurrente que el ente responsable dejó de darle respuesta al resto de los planteamientos de su solicitud de información.

Por ello, una vez que se admitió el presente medio de defensa, se solicitó a la autoridad responsable antes mencionada el informe circunstanciado, el cual fue rendido mediante correo electrónico a través del cual la Unidad de Información Pública manifestó haber dado contestación a la solicitud de información presentada por el particular aportando el oficio de 486/2015 suscrito por el

Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del cual le informó a dicha Unidad de Información que continuaba con la búsqueda del expediente relativos a la licencia de construcción 1460/2010, esgrimiendo que hasta ese momento no había sido localizado, justificando lo anterior debido a que dicha licencia no fue expedida por la administración actual; por otro lado, adjuntó el oficio JCO/SDUMA/499/2015, suscrito por el mencionado Secretario, en el cual comunicó a la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que si bien es cierto que en su momento no se le dio información alguna al ahora recurrente, respecto a la solicitud realizada fue porque no contaba con dicha información, sin embargo llevando a cabo una exhaustiva búsqueda en el archivo de la Secretaría sólo se localizó la licencia donde se autorizó la construcción de acceso a los fraccionamientos Punta Laguna y Sotavento, adjuntando copia certificada de la licencia mencionada a dicho oficio.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, el agravio del particular consistió en considerar que la respuesta de la autoridad fue omisa en atender la totalidad de la información solicitada, por lo tanto, este órgano garante entrara a un estudio minucioso de lo solicitado por el hoy revisionista, en relación a la construcción de los fraccionamientos Sotavento y Punta Laguna, donde el particular solicitó primeramente, la ruta oficial para ingresar a los conjuntos habitacionales desde la vía pública; así como copia de la licencia de construcción de dichas unidades habitacionales, por lo cual, el ente municipal proporcionó un plano en el cual se le señalaba la ruta de entrada y salida de los camiones recolectores de residuos.

Sin embargo, al analizar lo anterior tenemos que, los documentos relacionados con el acceso y salida de los camiones de recolección de residuos del Ayuntamiento, no ofrecen la información que busca el solicitante, toda vez que lo que ahí se expone, es precisamente una ruta oficial de camiones recolectores, y no así la ruta oficial de acceso desde la vía pública, hasta los fraccionamientos antes descritos, por ello, admitir la documentación como documento válido para dar respuesta al primer requerimiento del solicitante, sería formular suposiciones sobre la ubicación del acceso oficial a dichos fraccionamientos, únicamente por ser esa la ruta de acceso de los camiones recolectores del Ayuntamiento. Sin embargo, dicha situación tiene que ser especificada por el sujeto obligado en una nueva respuesta, donde informe al particular cuál es la ruta oficial para acceder a los fraccionamientos Sotavento y Punta Laguna.

Ahora bien, por cuanto hace a la copia de la licencia de construcción de los Fraccionamientos Sotavento y Punta Laguna, la autoridad fue omisa en entregar lo solicitado, de igual forma, lo relacionado con la licencia 1460/10, la cual permitió la construcción del acceso a los conjuntos habitacionales; concatenado a lo anterior, es preciso mencionar que, para que un fraccionador obtenga una licencia de construcción para hacer uso de suelo, dentro del municipio de Altamira, Tamaulipas, debe reunir una serie de requisitos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, en ese sentido tenemos que la Secretaría de Desarrollo Urbano de Altamira, Tamaulipas, es la autoridad competente para llevar a cabo el trámite o procedimiento para el otorgamiento de Licencias de Construcción, a los

fraccionadores que soliciten hacer uso de suelo en dicho municipio, quienes deben reunir los requisitos establecidos entendiéndose así que quien desee realizar una obra de construcción y fraccionamiento de predios, debe cumplir con las exigencias que marca la normatividad en vigor, realizando un procedimiento ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Altamira, Tamaulipas, por ende, es de concluirse que, la información solicitada por el recurrente es factible de obrar en los archivos del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, toda vez que se relaciona directamente a información inherente a las atribuciones y facultades del ente municipal señalado como responsable.

En ese sentido, debe decirse que la autoridad señalada como responsable, manifestó haber realizado una búsqueda hacia su interior, únicamente en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, encontrando de lo anterior, la licencia de construcción identificada con número 1460/10, la cual fue puesta a disposición del particular; sin embargo, argumentó para el resto de la información faltante, que la misma no había sido expedida por esa Administración, por lo que una vez que fuera localizado el expediente que contenía dicha información, se estaría en posibilidad de proporcionarla.

De lo anterior, debe decirse que le asiste la razón al recurrente cuando aduce que el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información pública, lo anterior se entiende así, toda vez que la autoridad responsable se limitó a entregar únicamente una copia de la Licencia de Construcción 1460/10, Sin embargo dejó de atender el resto de la documentación requerida, manifestando que la misma estaba en proceso de búsqueda. Lo cual resulta cuestionable por parte de este órgano garante, toda vez que a la fecha en que es resuelto el presente expediente, no se tiene noticia de que el sujeto obligado haya subsanado la omisión de la cual se duele el hoy recurrente.

Por lo tanto, le asiste la razón al revisionista cuando afirma que le causa agravio el hecho de que la autoridad no le entrego la información requerida en su solicitud inicial; por lo que este órgano garante resuelve que:

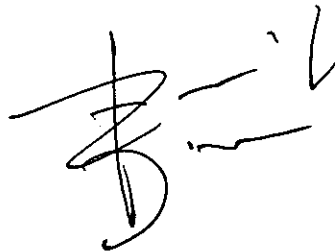
Los agravios formulados por el recurrente en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resultan **fundados**, se instruye al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas a fin de que modifique la respuesta otorgada a través del oficio DT/310/15 de nueve de noviembre de dos mil quince; y por último se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

Eso es todo Comisionados.

A continuación el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Comisionado Presidente, recabó la votación correspondiente; informando la aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/053/2015/JCLA.

EL Secretario Ejecutivo **Licenciado Andrés González Galván** informó al **Comisionado Juan Carlos López Aceves** que se han agotado los asuntos del Orden del Día.

Una vez agotados los asuntos del Orden del Día, el Comisionado Presidente dio por terminada la Sesión Pública Extraordinaria de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos, del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis.



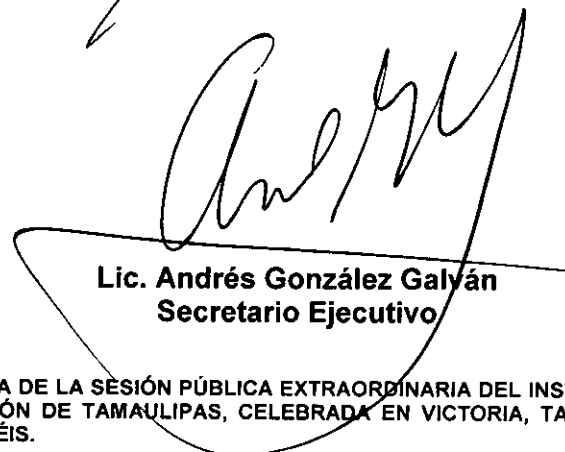
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, CELEBRADA EN VICTORIA, TAMAULIPAS, EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.